

Doctor.
JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ.
MAGISTRADO SUSTANCIADOR.
TRIBUNAL SUPERIOR SALA UNICA.
PAMPLONA N/S.
E. S. D.

Asunto: Alegatos en segunda instancia.
Rad: 2019-00167.
Dte: CLAUDIA MEJIA AMAYA.
Ddo: FUNDACIÓN ESTRUCTURAR.

Se dirige a usted muy respetuosamente ANA CAROLINA VILLAMIZAR, identificada como al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, para presentar alegatos respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona.

En las calidades arriba mencionadas, me permito alegar, respecto de los reparos concretos que fueron expuestos en su momento en la sustentación del recurso de alzada, así:

REPAROS CONCRETOS.

La sentencia apelada refiere que parte del contrato que ejecutó mi poderdante en favor de la FUNDACIÓN ESTRUCTURAR fue meramente formal y que, por no existir prestación del servicio, no hay lugar al pago **de** salarios ni de prestaciones sociales u otros emolumentos que genera una relación laboral.

Sin embargo, es de resaltar que una vez que mi poderdante sufre su accidente de trabajo como consta en los documentos aducidos como pruebas, dejó de prestar sus servicios no por capricho propio, sino que lo anterior obedeció a una decisión de la demandada, situación que condicionó a mi poderdante a estar expectante frente a la accionada mientras transcurría y resolvía sus asuntos médicos en medicina laboral por causa del referido accidente laboral.

Pese a que no existiera prestación del servicio durante ciertos tiempos en que el juzgado de origen determinó que existió un contrato meramente formal, es de resaltar que en su misma sentencia reconoció que el contrato suscrito por mi poderdante y la Fundación Estructurar no fue por obra o labor contratada, mucho menos a término fijo, sino que obedecía a un contrato a término indefinido, que la accionada decidió mantener y en ese estado no otorgar funciones a mi poderdante, resaltando que se trató de hechos directamente relacionados a la voluntad de la accionada.

Al respecto tenemos entonces que el artículo 140 del CST que precisa:

(...) Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador (...)

Así las cosas, la sentencia impugnada debió reconocer el pago de salarios y prestaciones sociales durante todo el término de la relación laboral, es decir hasta el día 20 de junio de 2018, fecha en que le comunicaron su terminación de contrato.

La sentencia de primera instancia refiere y reconoce que el contrato laboral entre mi poderdante y la accionada tuvo terminación el día 20 de junio de 2018, pero precisa contrario sensu que su ejecución no se llevó a cabo durante los años 2017 y 2018, que solo fue un contrato meramente formal y no material. Observándose una contradicción abierta y directa en su parte resolutive.

Es de resaltar que la accionada entendía el compromiso laboral de ser empleador de la señora CLAUDIA MEJIA AMAYA durante el año 2017 y parte del 2018, pero hizo más gravosa su situación laboral al no pagar sus salarios ni liquidar sus prestaciones sociales, teniendo la capacidad para hacerlo y más aún por el hecho de despedirla sin justa causa.

La sentencia impugnada también desconoce derechos laborales ya establecidos de la accionante, pues como quedó demostrado con las pruebas aportadas incluso por la parte accionada, la señora CLAUDIA MEJIA AMAYA tenía a su favor y por cuenta del proceso de reorganización de la Fundación Estructurar un saldo de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESO MCTE (\$ 7.322.141.00); resaltando que en la contestación de la demanda se precisa frente al HECHO DÉCIMO SEGUNDO un valor superior adeudado a mi mandante, es decir la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$ 9.243.000,00) a corte de enero de 2018.

Dentro de lo probado en el presente proceso se puede dilucidar que la fecha en que se estructuró el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de mi poderdante superior al 15% fue el día 13 de julio de 2018 con fecha de concepto médico del 15 de noviembre de 2018 emitido por la Junta medica regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, esto es antes de que se produjera la terminación, en consecuencia y para la fecha referida en que se produjo el despido, mi prohijada gozaba de estabilidad laboral reforzada, conocida por la entidad, máxime cuando los pagos de seguridad social efectuados por la accionada y en favor de mi prohijada se produjeron hasta el mes de diciembre de 2018.

Es de resaltar que la calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral, es inferior al 15% requerido para alcanzar el estatus de estabilidad laboral reforzada, sin embargo, para la fecha del despido la calificación existente según los documentos arrimados al proceso era superior a ese 15%, lo que blindo al

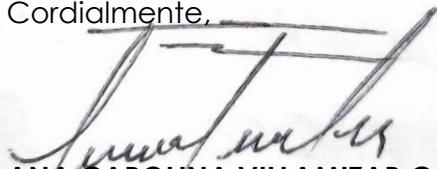
trabajador y solo puede efectuarse su desvinculación obrando permiso del inspector de trabajo, situación que no ocurrió.

En gracia de discusión se tiene entonces que la sentencia apelada determinó la existencia de un contrato meramente formal que tuvo vigencia por el hecho de pagar en favor de la accionante su seguridad social; así las cosas, una vez determinado que la seguridad social de mi prohijada fue cubierta por la demandada Fundación Estructurar hasta el mes de diciembre de 2018, debió entonces declararse que este contrato se extendió hasta esa fecha y para tales propósitos mi mandante si se hallaba en una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 15% que le da el estatus de estabilidad laboral reforzada y que fue conocida en consecuencia por la demandada en su debida oportunidad.

En caso de que no fuese procedente la aplicación de los derechos que por estabilidad laboral reforzada le son dables a mi poderdante, está claro que a la terminación del contrato no se pagó salarios ni las prestaciones sociales adeudadas y que por ende si no hay aplicación de reintegro y/o estabilidad laboral, lo que debe proceder es la liquidación y pago de la sanción contenida en el artículo 65 del C.S.T. según las fechas establecidas en la demanda.

En los anteriores términos me permito presentar los alegatos respecto a los reparos concretos formulados en el recurso de apelación presentado frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad de Pamplona.

Cordialmente,



ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE

C.C.60.256.778 de Pamplona

T.P.238.372 del C.S.J.